Puerto Madryn, de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P. S., M. del C. c/ R., L. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 89/22)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 279/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 16 marzo de 2022, obrante a fs. 34.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso que en tanto se ha iniciado el BLSG con posterioridad a la demanda, debe integrarse la correspondiente tasa de justicia.

Se agravia la actora pues conforme art. 84 del CPCC el beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes. En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Esgrime la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la que remarca que el «beneficio de litigar sin gastos gozará de efectos retroactivos, sólo si se inicia hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, o posteriormente, si se alegan y acreditan «circunstancias sobrevinientes». Añade que «si bien no hay un concepto de «circunstancias sobre- -vinientes», va de suyo que dicha excepción no ampara el actuar `negligente´ del solicitante».

Afirma que los jueces que componen la Sala H explicaron que "la reforma introducida al código de forma por la ley 25.488, dispone que el beneficio de litigar sin gastos podrá ser promovido hasta el momento en que se celebre la audiencia preliminar o que se declare la cuestión como de puro derecho,

salvo que posteriormente se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes (arg. artículo 84 del Código Procesal)", mientras que "por otra parte, el artículo 78 del citado cuerpo legal, autoriza la deducción del beneficio en cualquier momento procesal".

Expresa que puntualizaron que "si el beneficio se promueve con anterioridad a la audiencia preliminar, o a la declaración de puro derecho o en una oportunidad posterior y se alegasen las causas sobrevinientes que justifiquen tal proceder, sus efectos serán retroactivos a la fecha de promoción de la demanda respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos".

II. De la compulsa de las actuaciones surge que la demanda fue iniciada con fecha 12/11/2021 (fs. 04/11), por su parte el beneficio de litigar sin gastos tuvo su promoción el 11/03/2022 (fs. 34), es decir cuatro meses después que el inicio del proceso principal.

Prescribe el art. 79 CPCC que "*Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos...*". Esta norma establece un principio general y es que el beneficio de litigar sin gastos puede promoverse en cualquier estado del proceso, lo que no deviene procedente es la retroactividad de sus efectos. En tal sentido, que el art. 79 CPCC disponga que el beneficio pueda solicitarse en cualquier estado del proceso, no significa que se admita la posibilidad de ser invocado hacia el pasado. De lo contrario se le otorgarían al beneficio provisional efectos retroactivos que la ley no contempla (art. 7 CCyC).

El beneficio acordado no puede retrotraerse más allá de la fecha en que se lo solicitó, por cuanto tal proceder significaría sostener la procedencia de sus efectos una vez conocido el resultado adverso a lo solicitado por el peticionario de tal franquicia.

En tal línea de ideas debe advertirse que, sin perjuicio del momento en que es solicitado, sus efectos se producen desde que el pedido fuera formulado. De ello se sigue que la operatividad del beneficio acordado no puede retrotraerse más allá de la fecha en que fue impetrado.

Por todo lo expuesto precedentemente, este Cuerpo juzga que no pueden ser atendidas las quejas impetradas por la recurrente, y en consecuencia corresponde confirmar el decisorio de trato en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la providencia de fecha 16 marzo de 2022 obrante a fs. 34 de las actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /22 SIC